

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00784 00
Demandante: INDUWORKER SAS
Demandado: CREART-MEDIA SAS.

Estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La Sociedad **INDUWORKER SAS**, por intermedio de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de la Sociedad **CREART -MEDIA SAS.**, para obtener el pago de las siguientes sumas:

"1. Que se ordene a la sociedad demandada el pago del capital adeudado por el saldo de la Factura No. FE112 emitida el 26 de febrero de 2020.

2.-Por los intereses de mora liquidados sobre el capital calculados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de vencimiento (27-02-2020) hasta la fecha que se efectuó el pago.

3.-Que se ordene a la sociedad demandada el pago del capital adeudado por el saldo de la Factura No. FE 113 emitida el 26 de febrero de 2020.

4.-Por los intereses de mora liquidados sobre el capital calculados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de vencimiento (27-02-2020) hasta la fecha que se efectuó el pago.

5.-Que se ordene a la sociedad demandada el pago del capital adeudado por el saldo de la Factura No. FE 127 emitida el 11 de marzo de 2020.

6.-Por los intereses de mora liquidados sobre el capital calculados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de vencimiento (12-03-2020) hasta la fecha que se efectuó el pago.

7.-Que se ordene a los demandados el pago de las costas y agencias en derecho."

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

(Resaltado y subrayado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (Subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se concluye que el valor total de las pretensiones corresponde a la suma de \$9´698.544.00, los cuales no exceden los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia-factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07efb8446f7e2af23453a90e8778b2aa052e0b7feb3957ead5fe03d19ea37d0**

Documento generado en 06/10/2022 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>